

Guadalajara, Jalisco; 26 veintiséis de abril del año 2017 dos mil diecisiete.-

**V I S T O**, para resolver los autos que integran el **Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 134/2015**, formado con motivo del **Recurso de Revisión 498/2015**, de fecha 01 primero de julio de 2015 dos mil quince, pronunciado por el Consejo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, instruido en contra del **C. Noé Ortiz Saldaña**, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento Constitucional de La Huerta, Jalisco, por su probable responsabilidad en la comisión de la infracción consistente en no resolver en tiempo las solicitudes de información pública que le correspona atender, de acuerdo con lo previsto por el artículo 25, apartado 1, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, en contexto con la fracción IV, apartado 1, del artículo 121 de la Ley en-cita, y;-

#### **R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.-** El Máximo Órgano de Gobierno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en resolución de fecha 01 primero de julio de 2015 dos mil quince, relativo al Recurso de Revisión 498/2015, resolvió dar vista a la Secretaría Ejecutiva para que en atención a lo estipulado por los artículos 120 y 121 del Reglamento la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, inicie el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en contra del **C. Noé Ortiz Saldaña**, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento Constitucional de La Huerta, Jalisco, por su probable responsabilidad en la comisión de la infracción consistente en no resolver en tiempo las solicitudes de información pública que le correspona atender, de acuerdo con lo previsto por el artículo 25, apartado 1, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y

sus Municipios vigente en la época de los hechos, en contexto con la fracción IV, apartado 1, del artículo 121 de la Ley en cita.-

**SEGUNDO.-** La Secretaría Ejecutiva del Instituto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 5, 33, 34, 35, 41, 51, fracción VIII, 118, 119 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, así como los numerales 1, 105, 117, 118, 120, 121, 122, 123, 124 y 125 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, con fecha 04 cuatro de septiembre del año 2015 dos mil quince, radicó el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa, en contra del **C. Noé Ortiz Saldaña**, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento Constitucional de La Huerta, Jalisco.-

**TERCERO.-** Mediante escrito recibido con fecha 24 veinticuatro de septiembre del año 2015 dos mil quince, el C. Noé Ortiz Saldaña, remitió su informe en torno a los hechos, anexando al mismo la documentación que estimo procedente; con fecha 26 veintiséis de enero del año 2016 dos mil dieciséis se dio por concluida la etapa de integración; se tuvieron por realizadas las manifestaciones; se dio cuenta de las probanzas exhibidas; se procedió a cerrar la etapa probatoria y; se abrió el periodo de alegatos, sin embargo, no obstante de habersele notificado con fecha 10 diez de marzo de 2016 dos mil dieciséis, los mismos no se tuvieron por recibidos. Todo lo anterior al tenor de lo dispuesto por los arábigos 123, 124, 125 y 126 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los acontecimientos.-

**CUARTO.-** En virtud de lo anterior, al no existir actuaciones pendientes por desahogar, éste Máximo Órgano de Gobierno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 120, 121, fracción IV y 127 del Reglamento

en mención, procede a resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en estudio, y;-

### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.- Competencia.** El Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, resulta legalmente competente para conocer, sustanciar y resolver el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 9 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2, 33, 34, 35, apartado 1, fracción XXIII, 41, apartado 1, fracción X, 24, 25, 118 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, así como los numerales 1, 117, 118, 119, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127 y 128 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en la época de los hechos, ambos del Estado de Jalisco.-

**SEGUNDO.- Carácter de sujeto obligado.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 24, apartado 1, fracción XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, en relación con los numerales 118 y 121 del Ordenamiento Legal antes invocado, se tiene debidamente reconocido el carácter del **C. Noé Ortiz Saldaña**, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento Constitucional de La Huerta, Jalisco; virtud a que en éste recayó la obligación de resolver en tiempo las solicitudes de información pública que le correspona atender, de acuerdo con lo previsto por el artículo 25, apartado 1, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, en contexto con la fracción IV, apartado 1, del artículo 121 de la Ley en cita.-

**TERCERO.- Estudio del asunto y análisis de los medios de prueba.** Del análisis de autos se advierte que el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa versará únicamente en la posible infracción en que pudiese incurrir el **C. Noé Ortiz Saldaña**, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento Constitucional de La Huerta, Jalisco, por su probable responsabilidad en la comisión de la infracción consistente en no resolver en tiempo las solicitudes de información pública que le correspona atender, de acuerdo con lo previsto por el artículo 25, apartado 1, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, en contexto con la fracción IV, apartado 1, del artículo 121 de la Ley en cita.-

En efecto, el C. Noé Ortiz Saldaña en relación con el Procedimiento de Responsabilidad seguido en su contra, fue omiso en realizar alegatos en términos de lo dispuesto por el artículo 125 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos; sin embargo, con fecha 24 veinticuatro de septiembre del año 2015 dos mil quince, presentó su informe en torno a los hechos, manifestaciones que se tomarán en consideración en el momento oportuno.-

Ahora bien, previo a entrar al fondo del estudio del asunto se tomarán en consideración los medios de prueba aportados por el C. Noé Ortiz Saldaña, a saber:-

**a) Documental privada.-** Consistente en un legajo de 04 cuatro copias simples, relativas a capturas de pantalla.-

Así mismo, se procede a tomar como pruebas todas y cada una de las documentales que obran en el procedimiento de responsabilidad administrativa como del recurso de origen bajo número de expediente 498/2015; medios de prueba que de conformidad con lo dispuesto por los

artículos 298, fracciones II, III, IX y XI, 329, fracciones II, X y XI, 387, 402, 403, 414, 415 y 418 del Enjuiciamiento Civil del Estado de Jalisco, adquieren valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos extendidos y autorizados por servidores públicos en ejercicio de sus funciones o con motivo de éstos, además de que los mismos no se encuentran desvirtuados u objetados por ninguna de las partes, ni obra en actuaciones medio de prueba que demuestre lo contrario. Todo lo anterior, en aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, conforme a lo establecido en su artículo 7, numeral 1, fracción II, en relación con los arábigos 123, 124 y 125 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, ambas legislaciones vigentes en la época de los acontecimientos.-

Una vez precisado lo anterior, resulta oportuno transcribir lo dispuesto por los artículos 25, apartado 1, fracción VII, 31, apartado 1, 32, apartado 1, fracción XI, así como 121, apartado 1, fracción IV, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, entrada en vigor el 09 nueve de agosto del año 2013 dos mil trece, los cuales disponen:-

***"...Artículo 25. Sujetos obligados - Obligaciones.***

***1. Los sujetos obligados tienen las siguientes obligaciones:***

*I a V...*

***VII. Recibir las solicitudes de información pública dirigidas e é, remitir al Instituto las que no le corresponda atender, así como tramitar y resolver las que sí sean de su competencia;...***

***Artículo 31. Unidad - Naturaleza y función.***

***1. La unidad es el órgano interno del sujeto obligado encargado de la atención al público en materia de acceso a la información pública.***

***Artículo 32. Unidad - Atribuciones.***

***1. La unidad tiene las siguientes atribuciones:***

*I a II...*

***III. Recibir y resolver las solicitudes de información pública, para lo cual debe integrar el expediente, realizar los trámites internos y desahogar el procedimiento respectivo;...***

**Artículo 121. Infracciones – Titulares de las Unidades.**

**1. Son infracciones administrativas de los titulares de las Unidades:**

*I a III...*

**IV. No resolver en tiempo las solicitudes de información pública que le corresponda atender;...”.-**

Como se advierte de los numerales anteriormente transcritos, es obligación es obligación de los sujetos obligados, así como de los titulares de las Unidades de Transparencia, recibir y resolver las solicitudes de información pública, para lo cual debe de integrar el expediente, realizar los trámites internos y desahogar el procedimiento respectivo, a efecto de resolver en tiempo las solicitudes de información que le corresponda atender dentro de los 05 cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud; informar al titular del sujeto obligado y al Instituto sobre la negativa de los encargados de las oficinas del sujeto obligado para entregar información pública de libre acceso; así como resolver y notificar al solicitante dentro de los 05 cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso de acuerdo con la Ley.-

Ahora bien resulta importante señalar a manera de antecedente que la ciudadana con fecha 08 ocho de mayo del año 2015 dos mil quince, presentó una solicitud de información a través del sistema infomex, dirigido a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de La Huerta, requiriendo lo siguiente:-

*“...1. Deuda contraída por el Municipio a la fecha.*

*2. Presupuesto total del municipio a los años 2012, 2013 y 2014.*

*3. Copia de la nómina de la 1ra quincena del mes de marzo del año 2015...”.-*

Posteriormente al no recibir respuesta por parte del sujeto obligado en mención, el recurrente presentó el día 21 veintiuno de mayo del año 2015 dos mil quince, el correspondiente recurso de revisión.-

En consecuencia, éste Instituto en sesión ordinaria de fecha 01 primero de julio del año 2015 dos mil quince, resolvió el Recurso de Revisión 498/2015, en contra del Ayuntamiento de La Huerta, Jalisco, en los siguientes términos:-

"...**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.- **SEGUNDO.-** Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto el recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE LA HUERTA, JALISCO, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución, en consecuencia: **TERCERO.-** Se **REQUIERE** al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento antes mencionado a efecto de que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, de trámite a la solicitud conforme a derecho, emita y notifique resolución y en su caso entregue la información requerida por el recurrente, debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días posteriores al término del plazo señalado.- **CUARTO.- Dese vista a la Secretaría Ejecutiva para que inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa, por la presunta infracción cometida en perjuicio de la recurrente, consistente en no resolver su solicitud de información dentro del plazo legal o las que resulten, en contra del servidor público; Noé Ortiz Saldaña, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de La Huerta, Jalisco, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 121.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación a lo dispuesto por el artículo 117 del Reglamento de dicha Ley.- Notifíquese...".-**

En ese tenor, tomando en consideración como se dijo anteriormente que el C. Noé Ortiz Saldaña fue omiso en presentar sus alegatos respectivos en torno a los hechos que ahora se ventilan, sin embargo, al advertir que el mismo presentó su informe limitándose a mencionar que se vio imposibilitado física y materialmente por el propio portal INFOMEX y no por un acto de negligencia, irresponsabilidad o falta de los deberes y obligaciones legales, ya que el portal de INFOMEX en otras ocasiones ha generado problemas, puesto que al consultar las solicitudes las mismas aparecen en "palomita verde", no

obstante lo anterior al analizar los medios de prueba que obran en la presente causa se arriba a la conclusión por éste Órgano Colegiado que los mismos son aptos y suficientes para determinar que el entonces Titular de la Unidad de Transparencia no resolvió en tiempo las solicitudes de información pública que le correspondía atender, consistente en la información relativa a la solicitud registrada con número de folio 00719715, esto es, no emitió respuesta en el término previsto por el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los acontecimientos, consistente en resolver y notificar al solicitante dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso; empero, al ser omiso y no remitir la información solicitada dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, se acredita la infracción prevista en la fracción IV, del numeral 1, del artículo 121 de la Ley en cita, consistente en no resolver en tiempo las solicitudes de información pública que le corresponde atender. De ahí que se estimen infundadas las manifestaciones vertidas por el C. Noé Ortiz Saldaña, puesto que si bien señaló que en el sistema INFOMEX le aparecía la solicitud en "palomita verde", el mismo es contradictorio en argumentar en un primer término que debido a ello se dio cumplimiento en tiempo y forma a la solicitud de información, puesto que enseguida señala que se vio imposibilitado física y materialmente por el propio sistema INFOMEX quien ni le permitía añadir documentos, además si bien solicitó la prueba de inspección ocular para que el mismo Instituto constate que imposible darle seguimiento a la solicitud, también lo es que el mismo no se preocupó por asistir a la misma el día y hora señalado.-

Lo anterior es así, ya que como quedó precisado con antelación, de acuerdo a los medios de prueba existentes en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, se advierte que con fecha 08 ocho de mayo del año 2015 dos mil quince fue presentada la solicitud de información de quien dijo llamarse \_\_\_\_\_ misma que fue debidamente registrada con el número de folio 00719715, a través del sistema de



recepción de solicitudes de información INFOMEX, por lo que al no recibir respuesta alguna el ahora recurrente con fecha 21 veintiuno de mayo del año 2015 dos mil quince, presentó el recurso de revisión correspondiente al correo electrónico **solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 93, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los acontecimientos.-

En esa tesitura, es evidente que la conducta desplegada por el entonces Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Ayuntamiento de La Huerta, Jalisco, Noé Ortiz Saldaña, encuadra en el supuesto establecido bajo el numeral 121, numeral 1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, siendo acreedor en consecuencia de la sanción prevista el artículo 123, numeral 1, fracción I, inciso c) del Ordenamiento Legal antes invocado, los cuales disponen:-

*"...Artículo 121. Infracciones - Titulares de las Unidades*

*1. Son infracciones administrativas de los Titulares de las Unidades:*

*I a III...*

***IV. No resolver en tiempo las solicitudes de información pública que le corresponda atender;..."-***

*"...Artículo 123. Infracciones – Sanciones*

*1. A quien cometa infracciones establecidas en la presente ley se le sancionará de la siguiente forma:*

***I. Multa de diez a cien días de salario mínimo general vigente en el área metropolitana de Guadalajara a quien cometa algunas de las infracciones señaladas en:***

***a) y b);***

***c) El artículo 121 párrafo 1 fracciones I a VI;...***

Por lo tanto el C. Noé Ortiz Saldaña, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Ayuntamiento de La Huerta, Jalisco, además de incumplir con las obligaciones previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus

Municipios vigente en la época de los acontecimientos, se encuentra en plena violación de la Constitución Política del Estado de Jalisco, en particular por lo previsto por el artículo 15, fracción IX, el cual dispone:-

*"...Artículo 15.- Los órganos del poder público del Estado proveerán las condiciones para el ejercicio pleno de la libertad de las personas y grupos que integran la sociedad y propiciarán en la vida social, económica, política y cultural de la entidad. Para ello:*

*I a VIII...*

***IX. Las autoridades estatales y municipales proveerán y garantizarán la transparencia y el derecho a la información pública, en el ámbito de su competencia..."***

No se soslaya a lo anterior que si bien es cierto que mediante resolución de fecha 02 dos de marzo de 2016 dos mil dieciséis se tuvo por cumplida la resolución definitiva dictada por el Consejo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, dentro del Recurso de Revisión 498/2015, lo cierto es que la sustanciación del Recurso de Revisión es independiente a lo vertido dentro del presente procedimiento, ya que si bien es obligación observar lo sustanciado dentro del recurso de origen, también lo es que ambos procedimientos analizan cuestiones distintas, ya que, por una parte el Recurso de Revisión, estudia en términos de lo dispuesto por los arábigos 92 y 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, el objeto y procedencia con motivo de la presentación de una solicitud de información pública; en tanto que en aras de lo precisado por los arábigos 118 y 121 de la Ley en cita, el procedimiento de responsabilidad administrativa busca indagar si los titulares de las unidades de transparencia son o no responsables de la comisión de alguna infracción a la normatividad de la materia, es decir si bien se encuentra demostrado en la actualidad los recurrentes dentro del recurso de origen tuvieron acceso a la información solicitada, esta debió ser entregada dentro del término de los cinco días estipulado por el multireferido artículo 84 de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.-

Como se observa de lo anterior y como se ha indicado a lo largo de la presente resolución, el C. Noé Ortiz Saldaña, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Ayuntamiento de La Huerta, Jalisco, incumplió con sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, pues no proveyó el derecho a la información pública de conformidad con lo previsto por los artículos 25, numeral 1, fracción VII y 84, numeral 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, configurándose en consecuencia la infracción administrativa estipulada por el artículo 121, numeral 1, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, cuya responsabilidad corresponde al multireferido Noé Ortiz Saldaña, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado Ayuntamiento de La Huerta, Jalisco, por lo que derivado de ello se hace acreedor a la sanción que refiere el artículo 123, numeral 1, fracción I, inciso c) del Ordenamiento Legal antes invocado, que establece una multa de diez a cien días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de Guadalajara.-

Así las cosas, en cuanto a la determinación de la sanción aplicable se debe advertir del análisis de los autos que integran el presente procedimiento de responsabilidad administrativa que existió reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, ya que si bien a la fecha se encuentra demostrado el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información presentada por quien dijo llamarse tal y como se advierte de la resolución de fecha 02 dos de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, dentro de los autos que integran el expediente 498/2015, del sujeto obligado Ayuntamiento de La Huerta, Jalisco; lo cierto es que con fecha 13 trece de enero de 2016 dos mil dieciséis, se declaró el incumplimiento del sujeto obligado imponiéndose en consecuencia la medida de apremio

estipulada por el artículo 103, numeral 2, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, consistente en amonestación pública con copia al expediente laboral del responsable; por lo que tomando en consideración tal circunstancia, se estima procedente sancionar al C. Noé Ortiz Saldaña, entonces titular del sujeto obligado en cita, en términos de lo dispuesto por el artículo 123, numeral 1, fracción I, inciso c), del mencionado Ordenamiento Legal, que establece una sanción de diez a cien días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de Guadalajara; en consecuencia, conforme a lo establecido por los artículos 25, apartado 1, fracción VII, 118, 121, apartado 1, fracción IV, 123, apartado 1, fracción I, inciso c), y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencias y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y tomando en consideración que la misma fue reincidente en el cumplimiento de sus obligaciones, resulta procedente **sancionar y se sanciona** al C. Noé Ortiz Saldaña, en su anterior carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento Constitucional de La Huerta, Jalisco, con **multa por el equivalente a 32 treinta y dos días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de Guadalajara, que asciende a la cantidad de \$2,243.20 (dos mil doscientos cuarenta y tres pesos 20/100)**, que resulta ser el punto medio aritmético entre la sanción mínima y media de la sanción correspondiente, a razón de \$70.10 (*sesenta pesos con diez centavos moneda nacional*), que corresponde al salario mínimo diario general vigente en la Zona Metropolitana de Guadalajara en la fecha en que se ordenó aperturar el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa (*julio de 2015*).

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado de conformidad a lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 9 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2, 33, 34, 35, apartado 1, fracción XXIII, 41, apartado 1, fracción X, 24, 25, 118 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los

numerales 1, 117, 118, 119, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127 y 128 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ambos del Estado de Jalisco vigentes en la época de los hechos, se;-

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Es de sancionarse y se sanciona al C. Noé Ortiz Saldaña, en su entonces carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento Constitucional de La Huerta, Jalisco, por no resolver en tiempo las solicitudes de información pública que le corresponda atender, en términos de lo dispuesto por el artículo 25, apartado 1, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, en contexto con la fracción IV, apartado 1, del artículo 121 de la Ley en cita.-

**SEGUNDO.-** Por dicha responsabilidad se sanciona al C. Noé Ortiz Saldaña, en su entonces carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento Constitucional de La Huerta, Jalisco, con multa por el equivalente a 32 treinta y dos días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de Guadalajara, que asciende a la cantidad de \$2,243.20 (*dos mil doscientos cuarenta y tres pesos 20/100*), a razón de \$70.10 (*sesenta pesos con diez centavos moneda nacional*), que corresponde al salario mínimo diario general vigente en la Zona Metropolitana de Guadalajara en la fecha en que se ordenó aperturar el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa (*julio de 2015*).-

**TERCERO.-** Hágase saber al C. Noé Ortiz Saldaña, el derecho que tiene de impugnar la resolución que nos ocupa, en términos del artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.-

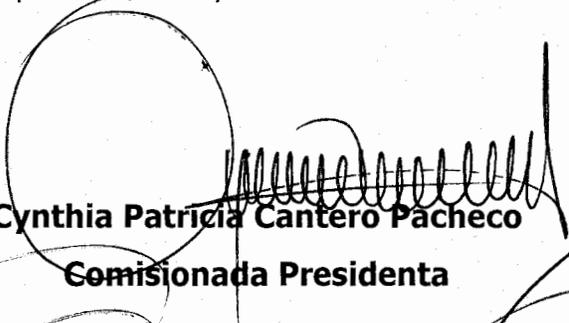
**CUARTO.-** En atención a lo dispuesto por el numeral 129 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, gírese atento oficio a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, a efecto de que inicie el procedimiento económico coactivo, el cual se registrará bajo lo establecido en las leyes fiscales aplicables.-

**QUINTO.-** Archívese el expediente como asunto concluido.-

**Notifíquese personalmente** al C. Noé Ortiz Saldaña de la presente resolución de conformidad a lo dispuesto por los artículos 105 y 109 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.-

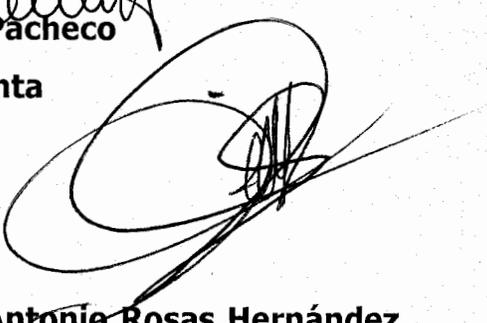
Así lo resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco en su Décima Quinta Sesión Ordinaria celebrada el 26 veintiséis de abril del año 2017 dos mil diecisiete, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.-



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
**Comisionada Presidenta**



**Salvador Romero Espinosa**  
**Comisionado**



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
**Comisionado**



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
**Secretario Ejecutivo**